

¿RESARCIMIENTO DE DAÑOS POR EL HIJO NACIDO TRAS UNA ESTERILIZACIÓN?

María J. Roca

*Titular de la Facultad de Derecho,
Universidad de Vigo*

I. Doctrina de la jurisprudencia española

Las sentencias de los tribunales españoles en casos de esterilización, a los que sigue después el nacimiento de un hijo a pesar de la intervención quirúrgica de uno de sus progenitores, estiman en unos supuestos que el profesional médico está obligado a resarcir al cliente sometido a esterilización y en otros supuestos no. Las razones aducidas por los tribunales en favor de la concesión de resarcimiento por parte del médico a la parte demandante son dos: la primera es la falta de información suficiente (1) y la segunda es la carga alimenticia que el niño produce a sus padres (2).

Entre las sentencias desestimatorias de resarcimiento, los argumentos aportados pueden agruparse en los siguientes:

1. Considerar que la obligación del médico en operaciones quirúrgicas no necesarias es una obligación de medios y no de resultado, en consecuencia el profesional está obligado a realizar la intervención según la *lex artis ad hoc*, quedando excluida la responsabilidad objetiva. "Como en las operaciones quirúrgicas está ínsito el riesgo, no se puede aceptar que el médico crea el riesgo y ha de responder por él" (3).

2. Estimar que el embarazo posterior a una esterilización es un caso fortuito o de fuerza mayor y, por tanto, el médico que practicó la esterilización queda exonerado de responsabilidad civil (4).

3. Por último, apreciar que no puede concebirse como un daño a los padres el nacimiento de un hijo (5).

La aproximación de las operaciones quirúrgicas no necesarias al contrato de obra no supone que el profesional médico que practica una esterilización adquiera por ello una responsabilidad objetiva. Así el TS ha fundamentado la diferencia existente entre operaciones quirúrgicas necesarias y no necesarias, exponiendo que en éstas "el contrato sin perder su carácter de arrendamiento de servicios, que impone al médico una obligación de medios, se acerca ya de manera notoria al arrendamiento de obra, que propicia la exigencia de una mayor garantía en la obtención del resultado que se persigue (6). El mismo Tribunal en sentencia posterior, de 11 de febrero de 1997 (7), distingue entre "cirugía asistencial" y "cirugía satisfactiva" (operaciones de estética y vasectomía), reiterando que en las primeras la prestación profesional del médico sería un arrendamiento de servicios (*locatio operarum*) y en las segundas un arrendamiento de obra (*locatio operis*); en este caso, la responsabilidad del médico comprende también la obtención del resultado querido por el cliente. Ahora bien, el médico responde por el resultado de infertilidad, siempre dentro de las reglas de la ciencia médica (observancia de plazos, análisis espermiográficos necesarios, etc.), pero no cuando la causa sea imprevisible.

De la exposición anterior se deduce que en el Derecho español estos supuestos vienen resolviéndose atendiendo a las categorías del Derecho Civil (8), sobre todo con base en la distinción entre arrendamiento de obra y arrendamiento de servicios (9), sin que se haya afrontado la cuestión de si resulta com-

patible con la dignidad humana (10), garantizada en la Constitución, que el niño sea considerado un daño o perjuicio para sus padres. Por ello, resulta conveniente conocer cómo han resuelto la cuestión otros Estados de nuestro ámbito cultural, para confrontar después, si los argumentos en que se fundamentan los fallos de tribunales extranjeros como el holandés (II.A) y el alemán (II.B) son más o menos coherentes que los nuestros y qué perspectivas de futuro apuntan estas tendencias jurisprudenciales (III).

II. Jurisprudencia en otros Estados europeos

A. La sentencia del Tribunal Supremo holandés

El Tribunal Supremo holandés, en su sentencia de 21 de febrero de 1997, decidió por primera vez la cuestión del resarcimiento de daños a consecuencia de un nacimiento no deseado. La demandante y su marido pedían el resarcimiento de los gastos del sostenimiento y la educación del niño hasta los dieciocho años de edad, una retribución a la madre y, por último, una indemnización por el daño inmaterial que ésta había sufrido. El alto tribunal holandés concedió lo que pedía la parte demandante.

El Ministerio fiscal se basó para la elaboración de su informe en la jurisprudencia norteamericana y en la discusión que en ese momento tenía lugar en el vecino país alemán por la diferencia de posiciones entre el Tribunal Supremo federal y el Tribunal Constitucional federal (12). En un drástico resumen de los argumentos en contra del resarcimiento, siguiendo la exposición del Ministerio fiscal (13), cabe señalar los siguientes:

a. El resarcimiento de daños implica considerar al niño como un daño o como el causante de un daño y éste lesiona su dignidad como persona.

b. El resarcimiento de daños es incompatible con la obligación legal de alimentos de los padres, obligación que no pueden descargar en otros.

c. La cuantía del resarcimiento es muy difícilmente determinable y ello tiene funestas consecuencias para el aseguramiento del ejercicio de la medicina.

d. La alegría que los niños proporcionan a sus padres es superior al coste económico que suponen y, por tanto, puede decirse que queda equiparada la carga con la ventaja.

e. El niño que sabe que sus padres no han querido asumir su manutención y educación, sino que lo han exigido a un tercero a quien consideran responsable de su nacimiento, es confrontado de modo hiriente con la impresión de que no es deseado y, por ello, pueden derivarse para él daños psíquicos.

f. El argumento de que la consideración del reconocimiento por principio de un derecho a resarcimiento de daños conduciría a la posibilidad de exigir a la madre que aborte o que entregue el niño a un tercero. El Tribunal supremo holandés declaró inaceptable este argumento.

La sentencia holandesa parte de la base de que el contrato por el cual un médico se compromete a un tratamiento para evitar el embarazo es un contrato válido y ello lleva consigo que un médico que incumple (o cumple de modo negligente), este contrato es responsable de los daños patrimoniales que de ello se deriven dentro de los límites de la causalidad. De ahí deduce el alto tribunal holandés que el pago del mantenimiento y la

educación de un niño deben estimarse como cualquier otro resarcimiento de daños por incumplimiento de contrato. La decisión del caso en otro sentido sería contraria al sistema (14).

Sin embargo, no faltan opiniones dentro de la propia doctrina holandesa que estiman que el Tribunal Supremo podía haber considerado que, en este caso, por razones de principio no pueden considerarse resarcible (15). Señala este autor que en los Estados Unidos, diecinueve Estados federados por razones de principios han prohibido legalmente un resarcimiento por nacimiento de hijos no deseados; en Bélgica se prepara una ley en el mismo sentido. La protección de la dignidad humana es un principio ínsito también en el sistema holandés.

El Tribunal destaca en su pronunciamiento que el resarcimiento por el mantenimiento y la educación de un niño sólo es posible cuando la planificación familiar tenía como causa motivos económicos (16). Esta decisión invita a los médicos holandeses a enterarse de la razón por la cual sus pacientes desean evitar eventuales embarazos, y asegurarse por escrito de que no lo hacen por motivos económicos. En todo caso, si la planificación fuera por motivos económicos, deben contar que su obligación de resarcimiento en caso de un eventual nacimiento ulterior incluye también el sostenimiento y educación del niño (17).

El Tribunal Supremo holandés, se ha mantenido en su decisión en el plano civil de la responsabilidad por incumplimiento (o cumplimiento negligente) de un contrato, pero no ha entrado en la cuestión crucial: si un niño puede ser considerado o no como daño o perjuicio. Abordar esta cuestión es

algo inevitable, y si no lo ha afrontado ahora, tendrá que hacerlo en un futuro no muy lejano, ya que este problema también surge en el caso de las madres de alquiler. Si los padres que hacen un contrato con la madre de alquiler, después no quieren al niño, ¿por qué se rechaza en la mayoría de los casos que la madre nodriza está obligada al sostenimiento del niño? La respuesta de que el contrato médico para evitar nacimientos es un contrato válido y el contrato de alquiler de una madre no es válido parece poco convincente.

B. La sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán

Recientemente, la sentencia de 15 de diciembre de 1997, del Tribunal Constitucional Federal (18), confirmando la decisión del Tribunal Supremo Federal en materia civil, declara el deber de indemnizar de unos médicos que habían realizado una esterilización fallida y de otros que habían diagnosticado erróneamente como improbable la transmisión hereditaria de una enfermedad. La condena de los tribunales no se reduce a una indemnización a los padres por la impericia con que se realizó el tratamiento quirúrgico o la consulta, sino que añade el deber de sostener a los hijos nacidos en uno y otro caso, mediante el pago de una cantidad mensual.

Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo Federal, el resarcimiento de daños por una esterilización defectuosa comprende también los gastos de mantenimiento del niño nacido a pesar de la esterilización de su progenitor (19). A pesar de que el Tribunal Constitucional Federal (Sala Segunda) declaró con ocasión de la segunda sentencia del aborto que "el deber del poder público de

respetar a cada hombre por el hecho de serlo impide la consideración de la obligación de sostenimiento de un niño como un daño" (20), el Tribunal Supremo Federal no se consideró vinculado a esa doctrina del constitucional, porque estimaba esas palabras como un 'obiter dictum' que, a tenor de la ley del Tribunal constitucional federal (art. 31), no son vinculantes. Ahora la Sala Primera del Tribunal Constitucional ha confirmado la sentencia del Tribunal Supremo Federal, apartándose también del pronunciamiento de la Sala Segunda del TC.

Además de este argumento de Derecho procesal, entiende la Sala Primera que ha de tenerse en cuenta la diferencia entre el contexto del pronunciamiento sobre el aborto y el de la esterilización. Tal diferencia radica en que la práctica del aborto es considerada como una conducta contraria a Derecho (*rechtswidrig*), aunque no esté penalizada, mientras que en el caso de la esterilización, se trata de una práctica considerada conforme a Derecho (*rechtmäßig*).

Ciertamente, el valor social y el respeto al hombre están en estrecha relación con la dignidad humana, como valor supremo de la Ley fundamental de Bonn, que impide hacer de él un mero objeto del Estado. Asimismo, una violación de ese respeto no sólo se da en el caso de persecución, o denigración de las personas, sino también en los supuestos de comercialización de la existencia humana. Ahora bien, la jurisprudencia del Tribunal Supremo federal, confirmada por el constitucional, que considera al deber de sostenimiento del niño como una reparación por daños en el supuesto de hecho aquí contemplado, no ocasiona por ello un menoscabo de la dignidad del niño, porque no es el niño lo

que se considera un daño, sino la carga económica que el niño implica.

El reconocimiento de la dignidad personal del niño no depende de que los padres asuman o no su deber de sostenimiento. Según el Derecho civil, la paternidad y el deber de sostenimiento pueden quedar separados. El Código civil alemán fundamenta las relaciones jurídicas de resarcimiento de daños entre los miembros de la familia obligados al sostenimiento y el causante del daño, sin que por ello sobrevenga una cosificación o merma de la dignidad del sujeto con derecho a ser sostenido.

La ayuda del médico a la planificación familiar mediante esterilización no lesiona el art. 1,1 de la Ley Fundamental de Bonn, en el que se garantiza el respeto a la dignidad humana. Estas prestaciones médicas pueden contradecir las convicciones éticas del médico y, por ello, no está obligado a prestarlas. Pero si un facultativo libremente asume la celebración de este contrato de prestación, no encuentra en la Constitución ninguna justificación para su cumplimiento defectuoso o negligente.

C. Síntesis comparativa del estado de la cuestión

En la jurisprudencia española, se encuentran tanto sentencias que estiman la responsabilidad del médico por esterilización fallida como sentencias que deniegan el derecho a resarcimiento del cliente. Aunque en nuestro país la esterilización se considera un contrato válido al igual que en Holanda y Alemania, la distinción entre arrendamiento de obra y arrendamiento de servicios no permite atribuirle al médico la responsabilidad en cualquier supuesto de esterilización fallida.

En todo caso, cuando se declara la obligación de resarcir, aunque se fundamente ésta en la carga que supone el deber de alimentos, se trata siempre de una cantidad global, nunca de una cantidad mensual hasta que el niño alcance la mayoría de edad.

En Holanda, se reconoce el derecho a pedir resarcimiento de daños; no obstante, el pago de una cantidad mensual por sostenimiento y educación del niño sólo tiene lugar cuando la planificación familiar se hizo por motivos económicos. Esta solución plantea dificultades tanto desde el punto de vista del derecho a la intimidad, de quienes han de declarar las razones por las cuales desean limitar el número de hijos, como del derecho a la igualdad respecto de aquellos que no acudieron a la esterilización por motivos económicos. Ciertamente, el Derecho (especialmente el Derecho impositivo) establece diferencias de trato entre sus destinatarios. Ahora bien, los criterios de distinción están fijados previamente de modo objetivo y abstracto por la norma. En cambio, en el supuesto que nos ocupa, la decisión del Tribunal holandés abandona enteramente al criterio subjetivo del destinatario de la norma, la atribución de la consecuencia jurídica (la indemnización mensual por el hijo). Ello entraña el riesgo de que los progenitores puedan especular económicamente con motivo del nacimiento del hijo.

En Alemania, por último, cuando a una esterilización negligente se sigue un nacimiento, entonces el médico está obligado a pagar el sostenimiento y educación del niño en todo caso, aunque la planificación familiar no se hubiera hecho por motivos económicos.

Otro extremo que puede deducirse de este tipo de resarcimiento -a la vista de la

comparación de los pronunciamientos españoles, holandeses y alemán-, es que los daños que se pretende resarcir son en gran medida una cuestión especulativa (21); esto es, si el hijo no puede considerarse un daño y la propia naturaleza de las intervenciones de esterilización no excluye el que pueda producirse (en un pequeño porcentaje) una recanalización o repermeabilización ulterior, no resulta claro dónde está el daño y cuál es la relación de causalidad culposa entre la intervención practicada por el médico y el resultado de "daño". Buen ejemplo de que el resarcimiento que si impone es el fruto de consideraciones especulativas, es el caso resuelto por la sentencia holandesa, en la que -como hemos visto- después de condenar al médico a la manutención del hijo, porque la planificación había tenido lugar por motivos económicos, la madre declaró a la prensa que no necesitaba el dinero.

III. Consideración final

Por fortuna, los ordenamientos occidentales han ido eliminando las diferencias jurídicas que existían entre los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, por considerarse que establecer tales diferencias entre unos y otros atenta a la dignidad del niño, sea cual sea su origen. Quizá ahora se empieza a introducir otra diferenciación entre los hijos nacidos según la planificación prevista por sus padres (deseados), y los hijos nacidos al margen de esa planificación (no deseados o inesperados, 'unwanted children' en la jurisprudencia norteamericana). Aunque en la jurisprudencia europea se reitera que considerar el sostenimiento de un niño como un daño que debe ser resarcido no equivale necesariamente a considerar al niño mismo como daño o per-

juicio, no parece posible deslindar tan nítidamente ambos extremos como si poco o nada tuviesen que ver entre sí. Si los padres de esta generación reclaman estas indemnizaciones, tal vez lo próximo sea reclamar indemnizaciones por la propia vida. Así parece confirmarlo la casuística norteamericana, donde ya no sólo se plantean acciones por nacimientos no deseados ('wrongful birth'), sino también acciones por una vida no deseada ('wrongful life'). En estos supuestos, es el propio adulto quien reclama la indemnización, alegando que habría sido mejor para él no nacer y que el médico debe resarcirle tanto por el mismo hecho de haber nacido como por los daños económicos que lleva aparejada su vida enferma (22).

No cabe duda de que esta jurisprudencia, que trata de resolver por la vía patrimonial del resarcimiento de daños cualquier vida surgida al margen de la planificación de sus progenitores, incurre en contradicciones. No parece fácil una fundamentación coherente de que los padres tienen derecho a ser resarcidos por el sostenimiento del hijo, porque se oponía a su planificación familiar, o porque no fueron debidamente informados de que el hijo nacería enfermo; y, en cambio, que el propio paciente no pueda reclamar para sí lo que sus padres sí pudieron reclamar "a costa suya". El derecho a resarcimiento en los casos de esterilización, frente al criterio seguido en los supuestos de aborto (Alemania) o de alquiler de una madre (Holanda), por tratarse la esterilización de un contrato válido y el aborto o el alquiler de la madre inválidos, debería quizá llevar a cuestionarse la validez del contrato de esterilización (23).

El resarcimiento en estos supuestos debería limitarse a los casos en que la operación

haya sido realizada de modo defectuoso o a los supuestos en que el cliente no haya sido informado de la posibilidad de recanalización o repermeabilización, pero nunca debe fundarse, a mi juicio, en la carga de alimentos que el niño supone ni puede consistir en el pago mensual de una cantidad a los padres por la educación y sostenimiento del niño. Si la situación económica de los padres no les permite afrontar estos gastos, ha de ser el Estado quien acuda a solventarlos, como en el caso de cualquier otro niño, pero no el médico. En definitiva, la atribución de la responsabilidad sobre el hijo al progenitor que ha sido previamente esterilizado, no es sino reconocerle como una persona libre, según la consideración de Hondius (24) para quien la libertad "es el estado en el que una persona determina su vida y sus acciones de acuerdo con su propia naturaleza e ideas".

Citas bibliográficas

1 En un caso de vasectomía, seguido de embarazo de la esposa del cliente, el Tribunal Supremo, en la sentencia de 25 de abril de 1994, consideró que el médico había actuado negligentemente en el campo contractual, porque no había informado suficientemente al interesado, produciéndose el resultado de daños (arts. 1101 y 1104 del Código civil). Esta es la sentencia española más importante en la materia, a la que han seguido otras en el mismo sentido (por responsabilidad a causa de falta de consentimiento, con independencia de la corrección del tratamiento, STS sala civil, 24 de mayo de 1995; por vasectomía fallida e información sobre el riesgo de embarazo, STS sala civil, 31 de enero de 1996; por ausencia de consentimiento informado, STS sala civil, 1 de julio de 1997, por no advertir de los riesgos de una intervención, STS sala civil, 23 de abril de 1992; por falta de información de riesgos poco probables, STS sala civil, 31 de julio de 1996). Entre la jurisprudencia de los Tribunales superiores de justicia, cabe citar al de Navarra, en su sentencia de 22 de mayo de 1995, que considera al médico responsable de informar de los riesgos al paciente. Sobre el consentimiento informado

resultan de interés las consideraciones de M. Peris Riera, La regulación penal de la manipulación genética en España. (Principios penales fundamentales y tipificación de las genotecnologías), Madrid, 1995, pp. 75 ss.

2 Audiencia provincial de Valladolid, sentencia de 12-2-1994, fundamento jurídico quinto: La indemnización se fundamenta en la carga alimenticia que regula el art. 142 del Código civil. Es evidente la existencia de un perjuicio, porque se trata del incumplimiento de una obligación y ello determina por sí mismo la obligación reparadora. El argumento de que el nacimiento de un niño no puede considerarse un daño, se considera insostenible, pero sin ofrecer argumentación al respecto.

3 Sentencia de 23-10-1996, de la Audiencia Provincial de Valencia (núm. 739/1996).

4 En la sentencia de 16-6-1994, de la Audiencia provincial de Baleares, originada a consecuencia de la esterilización de una mujer seguida de su embarazo posterior, el hecho en que la actora funda su pretensión indemnizatoria es el incumplimiento del demandado de su obligación de informar a la cliente del posible riesgo de repermabilización que existe, aún después de la ligadura de trompas practicada. El tribunal argumenta que en España, el caso fortuito conlleva exoneración de la responsabilidad civil. La STS de 27 de junio de 1997, fundamento jurídico tercero, considera que se trata de un caso de fuerza mayor.

Audiencia provincial de Valladolid, sentencia de 12-2-1994, relativa a un sujeto que se sometió a vasectomía y, transcurridos unos años, su esposa concibe un hijo. En el fundamento jurídico segundo el tribunal estima que se trata de una obligación de resultado, cuya única excepción sería el caso fortuito.

5 Sentencia de 16-6-1994, de la Audiencia provincial de Baleares, fundamento jurídico sexto: "no puede concebirse que el nacimiento de un hijo produzca un daño a sus padres". Sentencia de 9-11-1993, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sala de lo social): "y dado que para la exigibilidad de responsabilidad de daños y perjuicios es básico el acreditamiento de que éstos se han producido, deviene inatendible la demanda de la actora pues, entendiéndose por daño, el detrimento, perjuicio, dolor o menoscabo, material y moral, no se da en el presente caso, en que se invoca como tal el nacimiento del hijo de la actora (...), pues nunca el nacimiento de un hijo ha de considerarse un mal en sí mismo y por sí sólo, correspondiendo a los padres la obligación legal de darle alimentos, educación y

darle una formación integral (...). En consecuencia habida cuenta de la falta de acreditación de la existencia de daños y perjuicios, al no poderse calificar como tal el nacimiento de un hijo sano".

En sentido contrario, la sentencia de la Audiencia provincial de Valladolid, de 12-2-1994, antes citada.

6 Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1994.

7 R. García Varela, Derivaciones jurídicas de la vasectomía, en "La Ley", vol. 3, 1997, D-157, pp. 1850-1851. En el mismo sentido la STS, de 27 de junio de 1997.

8 Entre las categorías de Derecho civil que se ven afectadas por la esterilización del varón, el TS menciona a las reglas de presunción de la paternidad (art. 116 del Código civil), por considerar que tales reglas parten del dato de la normalidad de los cónyuges, como sujetos aptos para la procreación. R. García Varela, Derivaciones jurídicas ... p. 1851.

9 El contrato de arrendamiento de servicios compromete al arrendador a prestar sus servicios al arrendatario a cambio de una remuneración (art. 1544 del Código civil). El cumplimiento de la obligación se satisface desempeñando la actividad con la debida diligencia y pericia. En cambio, en virtud de un contrato de obra, el contratista se compromete a la consecución de un resultado en interés del comitente. Para una aproximación elemental al tema, cfr.: F. Capilla Roncero, Enciclopedia jurídica básica, vol. 1, Madrid, 1995, pp. 575-576. Para un tratamiento específico del arrendamiento de servicios médicos, cfr.: Fernández Costales, El contrato de servicios médicos, Madrid, 1988.

10 Cfr.: J. González Pérez, La dignidad de la persona, Madrid, 1986.

11 Un resumen de esta sentencia en versión alemana, puede verse en "Juristenzeitung", 1997, pp. 893-894.

12 Cfr. infra (II.B.).

13 J.B.M. Vrangén, Schadensersatz für das unerwünschte Kind, en "Juristenzeitung", 1997, p. 895. El autor ejercía el Ministerio fiscal superior ante el Tribunal Supremo al tiempo de pronunciarse la sentencia.

14 J.B.M. Vrangén, Schadensersatz ..., p. 895.

15 Ibidem.

16 Ibidem.

17 Resulta curioso que en el caso sometido a la decisión del Tribunal, después de que el alto tribunal dictaminase que el deber de sostenimiento y manutención del niño estaba condicionado a que la planificación familiar se hubiese hecho por motivos económicos, la mujer demandante declarase en una revista que ella no necesitaba el dinero, que había demandado al médico, porque éste no había querido disculparse ante ella del error médico cometido. J.B.M. Vragen, Schadensersatz ... p. 896.

18 La sentencia de referencia BVerfG, 1. Senat, BvR 479/92 307/94 aún no ha sido publicada en la colección oficial; puede consultarse un resumen de ella en la siguiente dirección: <http://www.jura.uni-sb.de>.

19 BGH "Neue Juristische Wochenschrift", 1995, p.2409.

20 BVerfGE 88, 196, en "Neue Juristische Wochenschrift", 1993, p. 1715. Cfr. R. Domingo, El aborto en Alemania (Observaciones sobre la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 28.5.1993), en "Cuadernos de Bioética", 3, 1994, pp. 218 ss. C. Starck, Praxis der Verfassungsauslegung, Baden-Baden, 1994, pp. 85 ss.

21 De ahí que el Tribunal Supremo de California (Turpin v. Sotini, 1982) conceda indemnización por los gastos médicos, pero no por los daños generales, ya que "es imposible para el tribunal determinar si el hijo ha sufrido más daño al nacer que si no hubiera nacido; y en segundo término, porque aunque esa determinación fuese posible, los daños alegados serían especulativos", R. de Angel Yágüez, Diagnósticos genéticos prenatales y responsabilidad (parte I), en "Revista de Derecho y Genoma humano", 4, 1996, p. 115.

22 R. de Angel Yágüez, Diagnósticos genéticos..., p. 112.

23 Sobre una crítica a la esterilización como un derecho integrante de los llamados derechos reproductivos, vease: A. M Vega Gutiérrez, Los "derechos reproductivos" en la sociedad postmoderna: ¿una defensa o una amenaza contra el derecho a la vida?, en VV.AA., Evangelium Vitae e Diritto. Acta symposii internationalis (23-25 maii, 1996), Citá del Vaticano, 1997, pp. 517 y ss., especialmente pp. 419-422.

24 F.W. Hondius, La libertad humana y el genoma humano, citado por J.M. Peris Riera, Orden biológico versus orden jurídico. El Derecho ante el Tercer Milenio, Madrid, 1997, p. 35.